

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4  
Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUN 2022

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación, después de ser anulada la anterior decisión por parte de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

.Dice la Sala, la decisión del Despacho es errada por lo siguiente: "...se advierte que la cuestionada decisión carece de una debida valoración probatoria, toda vez que el A quo incurrió en yerro al distorsionar el contenido objetivo del pagaré, al afirmar que el monto del título valor era todo el capital del crédito cobrado, cuando realmente según las instrucciones del mismo título, éste sería lo adeudado a la fecha de su diligenciamiento, lo anterior teniendo en cuenta que la Juez accionada en la sentencia ejecutiva afirma que *«... pero el demandado asegura que hizo pagos por la suma de \$ 27.155.206 y, por tanto, lo que debía haberse colocado en el título valor es la suma de \$ 3.425.480, que sumado al anterior valor arroja exactamente, la suma de \$ 30.580,686 y eso significa que como el demandado acepta que el monto de la obligación es la suma de \$ 30.489.686, este también era su monto primigenio, es decir, para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la que se suscribió el pagaré.»* lo que permite concluir que tal valoración no es acertada, puesto que los \$30.580,686 no corresponden al monto del crédito ejecutado, el que de acuerdo con el histórico de pagos allegado por el demandado da cuenta que el préstamo fue por 40.000.00010 y luego de los pagos efectuados a éste para la data del 16 de marzo de 2021 el saldo a capital era de \$29.387.254,1611, situación inadvertida por la Juez cognoscente quien pese a que relaciona esa documental realmente nada analizó al respecto, optando por dar credibilidad a lo alegado por el ejecutado pese a que el título valor presta mérito ejecutivo per se, por lo que la carga de la prueba se invierte recayendo en el demandado la obligación de acreditar fehacientemente el pago total, ora parcial. Por lo tanto se insiste, tal apreciación contraviene lo estipulado en el pagaré que se ejecuta, ya que como se dijo en la carta de instrucciones el valor por el que se iba a diligenciar éste era por el que se adeudara al momento de llenarlo por su tenedor. Por otro lado, pese a que la defensa del ejecutante se centró en que varios de los abonos hechos por el ejecutado estaban destinados a obligaciones diferentes a la perseguida ejecutivamente, para lo cual allegó un certificado de los productos del demandado en Banco de Occidente13, la falladora optó por sumar de forma indiscriminada los pagos reflejados en los recibos de consignación aportados por el ejecutado y los imputó al crédito No. 7372, aunque en los mismos ciertamente se relacionan obligaciones distintas, sin que por demás se evidencie en su sentencia que haya realizado un análisis serio frente a ese punto, en tanto, únicamente se limitó a enunciarlo".

## ANTECEDENTES

El Representante legal de BANCO DE OCCIDENTE SA a través de apoderado, presento demanda ejecutiva contra c *LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204* para que se le ordenara pagar la suma de \$29.387.254, como capital de la obligación contenida en el pagare que soporta la demanda, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que este último, se obligó mediante el pagare en mención, a pagar al banco la suma total de \$ 30.580.686 en fecha 15 de Marzo de 2021, que se compone del capital antes mencionada e intereses de financiación, y ha incurrido en mora desde la fecha indicada.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documentos anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterada la persona demandada, designo apoderado, quien contesto los hechos de la demanda de la siguiente manera: 1º, es parcialmente cierto, es cierto por lo de la suscripción del pagare pero no lo es, por el valor pretendido en la demanda. . 2º es parcialmente cierto, dado que el pagare se firmó en blanco y la deuda actual no es la indicada en la demanda. Al 3º No es cierto, porque lo adeudado actualmente no es lo indicado en la demanda. El 4º no es cierto, por lo contestado en los numerales anteriores. Al 5º no me consta. Al 6º y /o si es cierto. 8l no es cierto. Al 9 es una apreciación del apoderado. Al 10- es una apreciación del demandante. A las pretensiones que se opone a ellas, Y formula excepciones de mérito. .

De esa contestación se dio traslado a la parte demandante. Quien lo descorrió oportunamente.

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley y así se indicó por auto de fecha .

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Quando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero.

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

En la demanda, se afirma, con base, solamente en contenido del pagare que le sirve de soporte ejecutivo, que:

1-El señor (a) LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA, se declaró deudor a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA.

2-Para garantizar el pago de la obligación el demandado otorgo a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA el pagare PAGARE No 87520001737 por la suma total de TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 30.580,686.00).

3º- Debía ser cancelado en su totalidad el día 15 de marzo de 2021, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 29.387.254,00 ) POR CAPITAL.

3.1. Más la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.193.432.00) por INTERESES DE FINANCIACION causados sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior, liquidados desde el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL DIA 15 DE MARZO DE 2021

3,2- La suma correspondiente a LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida desde el día de presentación de la demanda.

4- El demandado, adeuda a mi representada las siguientes sumas:

A- La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 29.387.254.00 ) POR CAPITAL.

B- Más la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.193.432.00) por INTERESES DE FINANCIACION causados sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior, liquidados desde el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL DIA 15 DE MARZO DE 2021

C- Más INTERESES MORATORIOS liquidados a partir del día de presentación de la demanda.

Los hechos restantes, están distribuidos en 6 numerales más y, ninguno de ellos afirma que el deudor demandado ha realizado abonos a esa obligación demandada.

La demanda se interpuso el día 2 de Junio de 2021, bajo la presunción de habersele hecho exigible la obligación al demandado en fecha 15 de marzo de 2021 y por la suma de \$ 30.580.686 y, en el libelo, se afirma que dicha suma contiene capital y otro tanto de intereses, siendo el capital adeudado a esa fecha la suma de \$ 29.387.254

Según lo manifestado por el apoderado del demandado, en los argumentos expuestos para sustentar la contestación de los hechos de la demanda y de las excepciones, el **deudor si adeuda a la entidad bancaria demandante**, pero aclara, que no lo es, la suma de dinero que dice la demanda dado que según su versión, ha realizado pagos por la suma de \$ 27.155.206, efectuados por el pagare en mención desde junio de 2018 hasta

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

Junio de 2021, que comporta la fundamentación del medio de las excepciones denominadas: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, y COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandado aporta como prueba de su dicho, copia del pagare No 7520001737 y en efecto, como soporte ejecutivo de la demanda se arrima el pagare No 7520001737. De acuerdo al contenido de este documento, aparece que fue suscrito en fecha, 21 de mayo de 2018, por valor de \$30.580.686 y para ser cancelados el 15 de marzo de 2021, en dicho documento, no dice que la obligación en el instrumentada debía ser amortizada por instalamentos mensuales sucesivos, ni tampoco lo dice la demanda, lo cual para este Despacho en su momento consideró de vital importancia, para el establecimiento del saldo insoluto de la deuda, máxime, que el demandado alega que hizo pagos antes de formularse la demanda y el apoderado de la parte demandada, admite que se hicieron esos pagos, y según su versión, fueron aplicados al crédito.

Al descorrer el traslado del escrito de contestacion de demanda y excepciones, el apoderado de la persona jurídica demandante, asegura que: "En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la parte demandada realizo pagos a la obligación, empero los mismos están debidamente aplicados y descontados al crédito", se resalta, que tal hecho no se mencionó en la demanda.

En efecto, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual, se implemente el código general del proceso, dice:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

Y si bien es cierto, que el despacho hace un examen del título ejecutivo, para efectos de proferir el mandamiento de pago y, lo profiere bajo la presuncion de contener una obligación exigible, también lo es, que por ese hecho, no pierde la facultad de volver a revisar las condiciones de la obligación en el titulo instrumentada.

Máxime atendiendo lo decidido en el fallo de tutela mencionado.

Resalta este Despacho que afirma el apoderado: "Hay que decir que al momento en que el ejecutante decide diligenciar el pagare en fecha 15 de marzo de 2021, conforme las instrucciones otorgadas por el demandado...", lo que se omitió informar en la demanda, pues, según lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, **se entiende**, que el demandado se obligó por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 30.580,686.00), cuando en realidad, según la otra versión, que es la del demandado, el crédito, lo fue por \$ 40.000.000. Como tambien dice el apoderado de la entidad bancaria demandante: "...tal como se prueba con el histórico de pagos que allego como prueba...", es decir, que esa información (histórico de pagos), el apoderado de la parte demandante, solamente, la consideró importante, a partir del hecho de la contestacion de la demanda por parte del demandado y, para que fuera valorada por el despacho judicial.

En ese mismo orden de ideas, Indicar en el título, la forma como debe ser amortizado el pago de la obligación en el instrumentada, se considera importante, para el establecimiento del saldo insoluto de la deuda, máxime, como en este caso, que el

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

demandado alega que hizo pagos antes de formularse la demanda y el apoderado de la parte demanda, admite que se hicieron dichos pagos. Ahora, como se demanda, por saldo insoluto, en esas condiciones, pese a que la parte acreedora alegue que los pagos realizados por el deudor antes de la demanda, se aplicaron y descontaron en debida forma al crédito, esto debe ser debidamente acreditado, para efectos de la garantía de los derechos del deudor.

El demandado también aporta como medio de prueba, un estado de cuenta de fecha 21 de Julio de 2021, del cual se decanta, que el monto del préstamo era de \$ 40.000.000, que la fecha del desembolso lo fue el día 28 de mayo de 2018 y más importante aún, que el deudor realizó pagos entre el 13 de junio de 2018 y el 18 de febrero de 2021, que los pagos realizados por el deudor se aplican a los rubros de capital, intereses corrientes, intereses por mora, pago de otros conceptos, pero no se determina, con exactitud, el monto de lo cancelado por el deudor y el saldo de la deuda y presenta una inconsistencia, aun de mayor relevancia y es que según ese documento el reporte de todos los pagos realizados por el deudor solo se hizo hasta el día 21 de Julio de 2021, es decir, como si el deudor, todos los hubiera realizado en esa misma fecha, lo que por supuesto, no arroja luces de certeza sobre su contenido.

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del escrito de excepciones, no le hace ningún reparo al documento denominado estado de cuenta aportado por el demandado, por el contrario, aporta un documento contentivo de un histórico de pagos, y desconoce los pagos que alega el demandado, con el argumento, que de los recibos de consignación que el aporta ya se hicieron, a 2 número de obligación distintas, que según su versión, son las terminadas en los No 4216 y la No 9073, no contenidas en el título valor.

Ahora bien, respecto a lo anterior, se hace necesario traer a colación nuevamente lo enunciado en la sentencia de tutela, *“...se advierte que la cuestionada decisión carece de una debida valoración probatoria, toda vez que el A quo incurrió en yerro al distorsionar el contenido objetivo del pagaré, al afirmar que el monto del título valor era todo el capital del crédito cobrado, cuando realmente según las instrucciones del mismo título, éste sería lo adeudado a la fecha de su diligenciamiento, lo anterior teniendo en cuenta que la Juez accionada en la sentencia ejecutiva afirma que «... pero el demandado asegura que hizo pagos por la suma de \$ 27.155.206 y, por tanto, lo que debía haberse colocado en el título valor es la suma de \$ 3.425.480, que sumado al anterior valor arroja exactamente, la suma de \$ 30.580,686 y eso significa que como el demandado acepta que el monto de la obligación es la suma de \$ 30.489.686, este también era su monto primigenio, es decir, para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la que se suscribió el pagaré.»* Lo que permite concluir que tal valoración no es acertada, puesto que los \$30.580,686 no corresponden al monto del crédito ejecutado, el que de acuerdo con el histórico de pagos allegado por el demandado da cuenta que el préstamo fue por 40.000.000<sup>10</sup> y luego de los pagos efectuados a éste para la data del 16 de marzo de 2021 el saldo a capital era de \$29.387.254,1611, situación inadvertida por la Juez cognoscente quien pese a que relaciona esa documental realmente nada analizó al respecto, optando por dar credibilidad a lo alegado por el ejecutado pese a que el título valor presta mérito ejecutivo per se, por lo que la carga de la prueba se invierte recayendo en el demandado la obligación de acreditar fehacientemente el pago total, ora parcial. Por lo tanto se insiste, tal apreciación contraviene lo estipulado en el pagaré que se ejecuta, ya que como se dijo en la carta de instrucciones el valor por el que se iba a diligenciar éste era por el que se adeudara al momento de llenarlo por su tenedor. Por otro lado, pese a que la defensa del ejecutante se centró en que varios de los abonos hechos por el ejecutado estaban destinados a obligaciones diferentes a la perseguida ejecutivamente, para lo cual allegó un certificado de los productos del demandado en Banco de Occidente<sup>13</sup>, la falladora optó por sumar de forma indiscriminada los pagos reflejados en los recibos de consignación aportados por el ejecutado y los imputó al crédito No. 7372, aunque en los mismos ciertamente se relacionan obligaciones distintas, sin que por demás se evidencie en su sentencia que haya realizado un análisis serio frente a ese punto, en tanto, únicamente se limitó a enunciarlo”.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

Así las cosas, sobre el monto del capital indicado en la demanda como adeudado por el demandado en la suma de \$ 29.387.254, debe partirse de la presunción de veracidad contenida en el artículo 625 del código de comercio.

Así las cosas, como el demandado, aporta recibos de consignación y alega que no fueron tenidos en cuenta por el banco demandante, y en efecto, el apoderado de la parte demandante solicita que sean excluidos, por corresponder dicho pago a otras obligaciones, sobre esas pautas debe discernirse por parte del despacho, de acuerdo a las motivaciones de la sentencia que tuteló los derechos del demandante, .... *Por otro lado, pese a que la defensa del ejecutado se centró en que varios de los abonos hechos por el ejecutado estaban destinados a obligaciones diferentes a la perseguida ejecutivamente, para lo cual allegó un certificado de los productos del demandado en Banco de Occidente13, la falladora optó por sumar de forma indiscriminada los pagos reflejados en los recibos de consignación aportados por el ejecutado y los imputó al crédito No. 7372, aunque en los mismos ciertamente se relacionan obligaciones distintas,*

En ese orden de ideas, se tiene que el demandado aporta entre otros recibos de consignación, que dan cuenta de pagos realizados así: 17/03/2021 \$ 1.064.000

Y por su parte el abogado de la parte demandante, además de ese, pide tener en cuenta en la liquidación, el abono realizado por el demandado a la obligación, efectuado posterior al diligenciamiento del pagaré 23/03/2021 \$ 1.039.774.

Los demás no se tendrán en cuenta por no pertenecer a la obligación que aquí se cobra.

En cuanto a las excepciones de integración del título, técnicamente, se denomina: indebida integración del título valor, y se pregona de los títulos valores suscritos en blanco, y en este caso, pese a ser cierto, que la parte demandante diligenció el título valor que soporta la demanda por estar en blanco, tal como viene anotado, respecto al importe del mismo, también lo es, que quedó demostrado, de por sí, no comporta, una intención dolosa, para que se alegue, una indebida integración del instrumento

En lo que respecta a la mala fe del demandante, alegada por el demandado, tenemos que la misma debe ser probada por quien la alega, a voces del artículo 769 del código civil, y en ese orden de ideas, la parte demandada, no expuso cuales eran los medios probatorios enfilados con esa finalidad y podría afirmarse que no existe una actuación de la entidad de la mala fe, por parte del apoderado de la parte demandante o por su poderdante. .

En lo que respecta al medio de excepción de fraude procesal, se tiene que el Artículo 453 del código penal, lo contempla y lo define de la siguiente manera: **Fraude procesal** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

En este caso, no evidencia el Despacho, de la actuación de la parte demandante, el indicio siquiera, del medio fraudulento o de la intención de cometer un fraude.

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos de la sentencia de tutela dictada, cuyo objeto fue el presente proceso, una vez se dictó la sentencia respectiva, y haciendo una nueva valoración de las pruebas de acuerdo a los parámetros allí dictados, se concluye que el demandado si adeuda lo que dice la demanda, teniendo en cuenta los abonos reconocidos

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4  
Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

por el demandante y que se tendrán en cuenta en el momento de la liquidación,

Por lo anterior, no se darán por probadas las excepciones propuestas y se ordneará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mediante sentencia anticipada, tener por no probados los hechos alegados por el demandado, respecto de las excepciones presentadas por el, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado y a favor de la entidad demandante, por capital, contenido en el pagare aportado como soporte ejecutivo a la demanda, más intereses de mora liquidados a partir de la demanda.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito y tener en cuenta los abonos reconocidos por la entidad demandante.

**CUARTO;** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría, inclúyase en la misma la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) como agencias en derecho. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**



Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Santa Marta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2006-000631-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO  
DEMANDADOS: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien inmueble la suma de ( \$72.058.800.00 SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENT Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS )

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 11 DE AGOSTO De DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

**TERCERO:** El bien mueble objeto de remate se trata de un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-41537 oficina 504, con un área aproximada de 44.39 mts2, entrando por la izquierda en línea quebrada del punto 1 al punto 6 pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5 en distancia sucesivas de 1.80, 0.35, 4.05, 0.33 y 1.56 mts. Respectivamente, con muro común y columna que lo separan en parte del ducto común de ventilación y en parte de la oficina 505. En línea recta del punto 6 al punto 7 en distancia de 5.25 mts con ventana que la separa del aire sobre la zona común de plaza. En línea quebrada del punto 7 al punto 12 pasando por los puntos 8, 9, 10 y 11 en distancias sucesivas de 1.65, 0.28 y 1.0 mts respectivamente con muro común y columna que la separan de la oficina 503. En línea recta del punto 12 cerrando en el punto 1 en distancia de 5.35 mts con muro común que la separa de la zona común de circulación del quinto piso. NADIR: con plantilla de concreto sobre placa común que la separa del cuarto piso. CENIT: con perfil metálico de cielo falso que la separa del espacio bajo la placa común del sexto piso.

**CUARTO:** En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que



Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
[J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

**QUINTO:** Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA CAMPO MENESES**  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2021-00740-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA

demandado: ARMANDO ORTEGA ARROYO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUN 2022

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

El Representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA, presentó demanda ejecutiva contra ARMANDO ORTEGA ARROYO, para que se le ordenara pagar la suma de \$ 3.689.156.00, por las cuotas de administración causadas y no canceladas, más otro tanto por intereses y costas del proceso, cuotas causadas en el curso del proceso, con fundamento en que se obligó para con la propiedad horizontal, en su condición de propietario del inmueble Casa 112 Manzana E del Conjunto Atardecer De La Sierra..

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo del demandado, se profirió el mandamiento de pago y, una vez enterado el demandado, designo apoderada quien al contestar el hecho sexto de la demanda, admite que el demandado si es sujeto pasivo de la obligación cuyo cumplimiento se depreca en la demanda, dado que dice expresamente: "**NO ES CIERTO**, si se realiza la liquidación de las cuotas de administración y los intereses de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, mi poderdante solo adeudaba tres millones trescientos noventa mil doscientos diecinueve pesos (\$ 3.390.219,00) (...). Lo anterior, teniendo en cuenta que para el mes de febrero de 2020 mi cliente había realizado un pago el 28 de febrero de 2020 por valor de \$ 2.490.483 con el objetivo de quedar a paz y salvo hasta el aludido mes, razón por la cual no es ni cierto, ni congruente lo argumentado por parte de la parte demandante y no deja más que en evidencia la desorganización dentro de la administración, que no dan aplicación a los pagos realizados por los propietarios, pese a que en la consignación se coloca como referencia la casa sobre la cual se realiza el pago. Y finaliza diciendo: "Se aclara que para la fecha de contestación mi cliente ya realizó el pago y no se encuentra explicación a que no se encuentre reportado el pago para el mes de febrero de 2020

En cuanto a las peticiones de la demanda, dice que se opone a todas y cada una de ellas, y propone como excepciones las de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA DEL MANDAMIENTO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y LA GENERICA. .

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual no hubo pronunciamiento alguno.

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la

Rad: 47-001-4189-005 2021-00740-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA

demandado: ARMANDO ORTEGA ARROYO

demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales, las que se consideran suficientes para tomar una decisión en derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley y ello quedo definido por auto de fecha 27/04/2022..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En el régimen de propiedad horizontal, mientras el propietario o tenedor no logra un arreglo a la situación derivada del pago de expensas comunes de su inmueble de dominio privado y no paga las obligaciones que se le vayan causando; incurre en mora que a la postre conlleva a que el administrador lo ejecute en procura del cumplimiento de la prestación debida, que implica, el pago de capital e intereses.

Y, la causalidad periódica de las cuotas de administración y, la orden judicial de pago de las mismas, implica, que la ejecución involucra, además, de las cuotas determinadas en la demanda como causadas y no canceladas, todas las que se causen durante el curso del proceso y hasta la fecha de satisfacción de toda la obligación.

En el auto mandamiento de pago, quedó establecida o confirmada la existencia de una obligación exigible a cargo de la persona demandada, la cual se decanta del título ejecutivo que soporta la demanda y por tanto, oponible a esta.

Como pruebas de lo antes dicho, se arrima, la certificación de deuda suscrito por MARIA DE JESUS JULIO MENDOZA, quien según certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, él es el Representante legal de la persona jurídica administradora de la persona jurídica demandante. .

La certificación de deuda de marras, corresponde al inmueble casa 112 del Conjunto residencial atardecer de la Sierra, tal como lo contempla la ley y del certificado de tradición y libertad arrimado también como anexo de la demanda se decanta que el demandado es propietario de dicho bien de dominio privado.

De La Certificación en comento, se decanta que supuestamente, a la fecha del 20 de Julio de 2021, se adeuda cuotas de administración, en el interregno de Febrero de 2019 a Julio de 2021, en total de \$ 3.689.156.00, pero esta no es clara respecto al monto de la obligación, dado que incluye supuestos pagos, lo que es contradictorio, por cuanto, la certificación debe basarse precisamente, en lo que atañe a deudas no a lo cancelado. No obstante, el despacho logro vislumbrar que se está cobrando expensas supuestamente causadas desde el mes de marzo de 2020 y no canceladas, razón por la cual, se emitió el auto de mandamiento de pago. .

Dijimos anteriormente, que la apoderada del demandado al contestar el hecho sexto de la demanda, dice: "**NO ES CIERTO**, si se realiza la liquidación de las cuotas de administración y los intereses de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, mi poderdante solo adeudaba tres millones trescientos noventa mil doscientos diecinueve pesos (\$ 3.390.219,00) (..). Lo anterior, teniendo en cuenta que para el mes de febrero de 2020 mi cliente había realizado un pago el 28 de febrero de 2020 por valor de \$ 2.490.483 con el objetivo de quedar a paz y salvo hasta el aludido mes, razón por la cual no es ni cierto, ni congruente lo argumentado por parte de la parte demandante y no deja más que en evidencia la desorganización dentro de la administración, que no dan aplicación a los pagos realizados por los propietarios, pese a que en la consignación se coloca como referencia la casa sobre la cual se realiza el pago. Y finaliza diciendo: "Se aclara que para la fecha de contestación mi cliente ya realizó el pago y no se encuentra explicación a que no se encuentre reportado el pago para el mes de febrero de 2020

En ese orden de ideas, tenemos que se arrima como prueba, el comprobante nacional de recaudo del BANCO AV VILLAS, que da cuenta de la consignación de fecha 28 de febrero de 2020, a nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA, por la suma de \$ 2.490.483, el que no fue controvertido por la parte demandante, por lo cual, en función de la justicia y la equidad, es lo pertinente atribuirle el mérito probatorio de pago de la obligación de que da cuenta la certificación, por cuotas causadas hasta el mes de febrero de 2020.

En el mismo sentido, tenemos la liquidación, que se muestra dentro del mismo de contestación de demanda, la cual da cuenta, que entre el mes de marzo de 2020 y el mes de julio de 2021, da por capital de cuotas de administración, la suma de \$ 2.924.372 e intereses la suma de \$ 465.847,00 para un total de \$ 3.390.219,00

En concurrencia con lo anterior, se tiene el recibo de consignación del BANCO AV VILLAS, que da cuenta de la consignación de fecha 02/03/2022, a nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA, por valor de \$ 3.390.300, el que no fue controvertido por la parte demandante, por lo cual, en función de la justicia y la equidad, es lo pertinente atribuirle el mérito probatorio para la finalidad con el buscado, que es demostrar el pago de la obligación aquí reclamada.

En ese orden de ideas, tenemos que la demanda se interpuso el 24 de Agosto de 2021, para deprecar el cumplimiento de la obligación por la suma de \$ 3. 689.156, causada desde el mes de Febrero de 2019 al mes de Julio de 2021, pero el

demandado demostró, que por motivos de la demanda, lo realmente adeudado, es la suma de \$ 3.390. 219 por las cutas de administracion causadas entre el mes de marzo de 2020 y el mes de julio de 2021 y, ha acreditado el pago de la misma en fecha 02/03/2022 y, como la parte demandante, guardó silencio, respecto a la causalidad de nuevas prestaciones, es claro que se debe tener por satisfecha la obligación.

Asi las cosas, respecto de las excepciones de mérito alegadas por la demandada, vemos que se encuentra probado la de pago total de la misma, lo que inhibe al despacho para seguir discerniendo sobre los demas medios de excepcion, salvo el de prescripción, ademas, se aclara que el pago se produce, después de interpuesta la demanda, lo que quiere decir, que si tenía interes jurídico el demandante en las pretensiones de la misma, aunque lo cobrado en la demanda difiere un poco en lo realmente adeudado, pero si existe claridad y exigibilidad en la obligación demandada, y de allí, que se profiriera el auto de mandamiento de pago. .

Ahora, respecto a la excepcion de prescripción, La Ley 675 del 2001, no contempla lo relacionado con la prescripción del cobro de las expensas comunes, en consecuencia, la prescripción de la acción ejecutiva de tales prestaciones, tenemos que buscarle fundamento jurídico, necesariamente en la legislación civil y en ese orden de ideas, el termino de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años,. Conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil

En efecto, de manera coherente con la norma acabada de mencionar el artículo 1625 del Código Civil, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10º que la prescripción es uno de ellos, y remite a la regulación que de ella se hace en las disposiciones pertinentes del Libro IV del Código Civil, lo cual explica que en relación con la prescripción extintiva o liberatoria el artículo 2539 de ese Código regule lo atinente a su interrupción tanto natural como civil.

Dispone el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

Para tal efecto, el Código General del proceso, establece en su artículo 94 lo siguiente:

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor,

Rad: 47-001-4189-005 2021-00740-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA

demandado: ARMANDO ORTEGA ARROYO

cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En ese mismo orden de idas, debe anotarse que la prescripción debe ser alegada, tal como lo ordena el artículo 2513 del Código Civil

Ahora, palmario se hace precisar que como la obligación demandada deviene de cuotas de administración que tienen causalidad independiente, entonces. El término de prescripción debe contabilizarse frente a cada una de dichas prestaciones.

Vemos entonces, que el estudio del fenómeno prescriptivo, hay que establecer primero, si opero o no, la interrupción de la prescripción, que según lo ordena el legislador, también se interrumpe con la presentación de la demanda, porque no se ha acreditado que se haya interrumpido de otro modo, luego palmario resulta determinar en primer término si opera o no el fenómeno de la Interrupción en este caso.

Haciendo un análisis del desarrollo del proceso, se encuentra que la demanda se presentó el día 24 de Agosto de 2021 y se profirió el auto mandamiento ejecutivo, siendo este auto notificado a la parte demandante y a la parte demandada, dentro del año siguiente a la interposición de la demanda, con lo cual se interrumpió el termino de prescripción de todas y cada una de las cuotas de administracion deprecadas en la demanda, desde el mes de Marzo de 2020, que como se sabe corre de manera individual, y por tanto, no existe prescripción.

Así las cosas, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, la parte demandada logró demostrar los hechos modificatorios de la obligación que estaban a su cargo, y por tanto, debe tenerse por fundada la excepción planteada de pago total de la obligación.

Se abstiene el despacho de discernir sobre las demas, por cuanto, la anterior excepción de pago total de la obligación, apareja la terminación del proceso.

Rad: 47-001-4189-005 2021-00740-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA

demandado: ARMANDO ORTEGA ARROYO

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

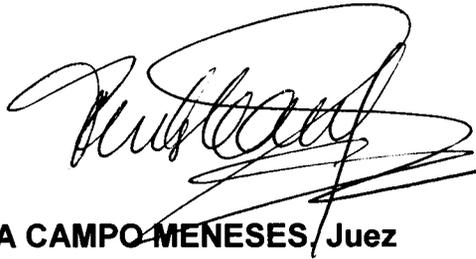
### RESUELVE

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por fundado el medio de excepción de pago total de la obligación, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y como consecuencias de ello, decretal el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 16 DE 2022. informo que dentro de este proceso, las partes deprecian la suspensión del mismo hasta el 1 de octubre de 2022, con base en transacción aportada. De otro lado, el 10 de junio del año en curso, la demandada CARMEN HERNANDEZ presento memorial por el cual otorga poder al dr WILSON LOPEZ AGUDELO, para que la represente dentro de este proceso, y adjunta paz y salvo concedido por el dr JORGE RIVERA a quien ella le había concedido poder inicialmente. ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

17 JUN 2022.

REF: P. DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MARINA LAFAURIE  
CONTRA BLANCA HERNANDEZ Y OTRO RAD 2021-1088-00

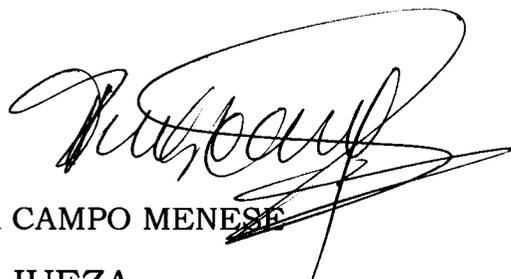
Por ser procedente lo solicitado por las partes se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO hasta el 1 de octubre de 2022, tal y como lo deprecian las partes.

SEGUNDO; RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al dr WILSON LOPEZ AGUDELO, como apoderado de la demandada CARMEN HERNANDEZ, para los efectos dispuestos en poder adosado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESE

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 13 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

7 JUN 2022,

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR PAMAY 5 SAS CONTRA  
EASY CAR RENTA DE AUTOS SAS RAD NO. 2020- 763-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

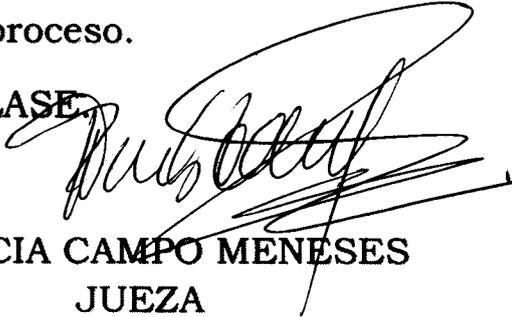
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos que existieren con ocasión de este proceso.

QUINTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 13 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

7 JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO FINANDINA  
CONTRA JANNER CENTENO RAD 2020- 846-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

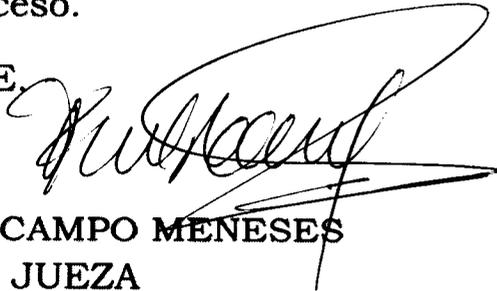
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 13 de 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

7 JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOTRADRUM CONTRA ANA CENTENO RUIZ RAD No. 2021-208-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

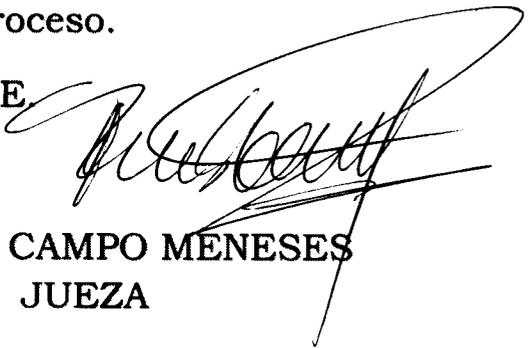
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUN 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN SEGUIDO POR ALFREDO SEGUNDO FIGUEROA DIAZ CONTRA JOSE LUIS SOCRAS NIEVES.- RAD. 01278-2019.-

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con avalúo aportado por la parte demandante, que es catastral, y respecto al cual, no hubo reparo alguno, en consecuencia, para todos los efectos legales téngase como avalúo del inmueble aquí cautelado, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$56.550.000.00)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 17 DE 2022. Informo que este proceso se había pasado al despacho el 31 de enero de 2022, pero revisando el expediente se observa que muy a pesar de que la parte actora aportó el citatorio enviado al demandado en su dirección física, no es menos cierto de que la parte actora no ha aportado el aviso. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA

7 JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA DUBAN  
CASTRO RAD 2019- 1348-00

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a efectos de que aporte el aviso enviado a la dirección física del demandado, ya que solo aportó el citatorio, entonces estamos ante una notificación incompleta.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**17 Junio de 2022**

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JUANA ESCOBAR CONTRA  
LIZBETH NUÑEZ RAD. 2021-00083-00.

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de proceso, el  
día 18 de julio de 2022 a las 9:00 A.M.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**17 Junio de 2022**

REF. PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR  
VICTOR IBARRA CONTRA EDILBERTO MEJIA CARO RAD. 2021-00231-00.

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de proceso, el  
día 26 de julio de 2022 a las 9:00 A.M.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, sweeping flourish above the name.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**17 Junio de 2022**

REF. PROCESO MONITORIO SEGUIDO POR ADB TOPOGRAFIA SAS CONTRA  
CONSTRUCCIONES NAVIL SAS RAD. 2021-00973-00.

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de proceso, el  
día 23 de junio de 2022 a las 2:00 P.M.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', with a stylized flourish at the end.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**17 Junio de 2022**

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BENEDICTO CAMPOS ARDILA  
CONTRA ETILVIA ROSA CUELLO Y OTROS RAD. 2021-00820-00.

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de proceso, el  
día 23 de junio de 2022 a las 9:00 A.M.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUN 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MELISSA MARIA VARGAS MANGA  
CONTRA ISRAEL DE JESUS SOLANO BLANCO.- RAD. 00878-2019.-

En atención al anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE la Diagonal 7 Transversal 7 No. 7 – 57, Barrio La Granja de la ciudad de Montería, y la POLICIA METROPOLITANA DE MONTERÍA; como lugar de notificación del demandado ISRAEL DE JESUS SOLANO BLANCO.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 17 DE 2022. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca que se fije nueva fecha de remate, ya que sostiene que el inmueble esta listo para este , . Se pone de presente que el 8 de junio de 2022, se suspendió el remate que se había fijado dentro de este proceso, para hacer un estudio de la situación actual del bien inmueble objeto de aquel,. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA.

17 JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO ESMERALDA CONTRA PEDRO  
DAVILA Y OTRO RAD 2013-00016-00.

Antes de fijar nueva fecha de remate, lo cual es deprecado por la parte actora, se

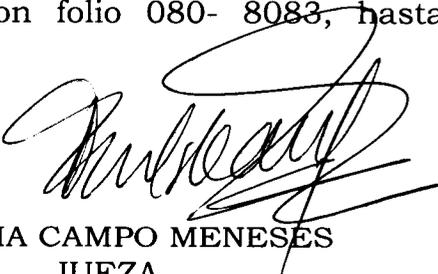
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al juzgado segundo del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, a efectos de que aporte con destino a este proceso, a la mayor brevedad posible, la providencia judicial, referenciada en el anotación No 019 del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matricula 080- 8083, la cual fue cancelada.

SEGUNDO; OFICIAR a LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE", a efectos de que aporte con destino a este proceso, a la mayor brevedad posible, la providencia administrativa referenciada en el anotación No 020 del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matricula 080- 8083, la cual fue cancelada.

TERCERO: OFICIAR a LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE" para que rinda informe a este despacho sobre la gestión de administración del bien inmueble distinguido con folio 080- 8083, hasta la actualidad, igualmente sus pasivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA